



CONGRESO NACIONAL  
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

Artículos Modificados por la Comisión referente al Proyecto de Ley: **“QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 “QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE SU REGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCION A LA POBLACION”**

**Artículo 4.-** Definición de términos utilizados en la Ley.

v) **Punto de venta:** se entiende para los efectos de esta ley como el espacio físico donde se realiza la transacción comercial.

**Artículo 5.-** De la venta y suministro de los productos de tabaco.

- a) La venta y/o suministro al detalle de productos de tabaco sólo podrá realizarse de manera personal y directa;
- b) Se prohíbe la venta y/o suministro de cualquier producto de tabaco [...] a distancia, por medio telefónico, digital, electrónico, correos u otros procedimientos similares.

[..] Se prohíbe la entrega, suministro o distribución gratuita de cualquier producto de tabaco, incluidas muestras de distribución gratuita de manera directa o indirecta

**Artículo 6.-** De los lugares expresadamente prohibidos para la comercialización de productos de tabaco.

Instalaciones deportivas y Lugares que desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo dirigidas a menores de 18 años.

**Artículo 12.-** De la restricción de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

- a) La publicidad en internet estará prohibida en los sitios de redes sociales y paginas abiertas a todo público, restringiendo su utilización únicamente a páginas con acceso restringido a menores de 18 años de edad y que cuenten con un sistema de verificación de datos.

**Artículo 15.-** La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente, bajo declaración jurada al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre los constituyentes y aditivos en calidad y cantidad que se incorporan al tabaco, [...] así como las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que se comercialicen en el país. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando quede científicamente demostrado que tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

[...]

Los productos que no cumplan lo anterior podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.